SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y, b) [redacted] e Isaura [redacted], contra quienes fue pronunciado el defecto.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00146, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza los recursos de apelación tanto principal como incidental y en consecuencia confirma la sentencia civil núm.208-2020-SSEN-00387 de fecha 31/ 8/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en tal virtud y conforme al efecto devolutivo acoge la demanda en daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: compensan las costas*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1261/2021 instrumentado el 18 de diciembre de 2021, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 12 de enero de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 13/2022, instrumentado y depositado el 12 de enero del 2022 por la ministerial [redacted]; y, **e)** la resolución núm. 0095/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por esta Sala que pronunció el defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], S. A.; y como parte recurrida, [redacted], [redacted] e Isaura [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2019 ocurrió un incendio en la vivienda ubicada en la calle [redacted], núm. 13-A, del Barrio Los Palitos, municipio de Esperanza; **b)** en virtud del referido hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], S. A., la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad en cuanto a [redacted] e Isaura [redacted] y respecto de [redacted] fue acogida, condenando a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 por los daños materiales ocasionados a su vivienda, según la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00387 de fecha 31 de agosto de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de forma incidental por la demandada. La corte rechazó ambos

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el defecto pronunciado en contra de [redacted]

2) Según se advierte de la resolución núm. 0095/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, esta Sala pronunció el defecto en contra de [redacted], [redacted] e Isaura [redacted], por no haber depositado sus actuaciones correspondientes. Sin embargo, respecto de [redacted] consta en el expediente el depósito de su memorial de defensa, constitución de abogado y notificación del memorial, mediante la instancia de fecha 12 de enero de 2022, depositada antes de la referida resolución de defecto.

3) Se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, cuya situación permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se advierte una

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) Conforme con lo expuesto, se retiene que a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto, es decir el 30 de mayo de 2025 constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de enero de 2022, así como el acto núm. 13-2022, de la misma fecha, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado, se impone retractar la resolución de defecto núm. 0095/2025 dada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en perjuicio de [redacted], lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la Ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, la existencia de una causa eximente de responsabilidad, así como a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada;

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

segundo: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte.

6) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte se limitó a corroborar el criterio del tribunal de primera instancia, sin sustentar su decisión en elementos probatorios que sirvieran de apoyo a las pretensiones de los demandantes, actuales recurridos, respecto de la participación activa de la cosa inanimada, por lo que no podía ser imputada responsabilidad al presunto guardián, en tanto que Edenorte no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada por la sola ocurrencia del accidente eléctrico, sin que se hayan aportado pruebas que permitan establecer algún nexo de causalidad entre la actuación de la empresa distribuidora y los supuestos hechos. La alzada inobservó las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

7) En ese mismo contexto argumentativo la parte recurrente aduce que si bien es cierto que la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada derivada del artículo 1384 párrafo I del Código Civil posee una presunción de falta a cargo del guardián de la cosa, no menos cierto es que para implementar tal presunción es necesario probar

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de manera fehaciente la ocurrencia del hecho jurídico bajo el contexto que se alega en la demanda, sin embargo, no se aportaron pruebas que evidencien que la actividad de la cosa jugó un papel activo en la consumación del hecho que implique responsabilidad y obligación sobre el guardián de dicha cosa, pues alegar no es probar; que a la parte demandante era a quien le correspondía probar los hechos, aun cuando exista una presunción de falta sobre el demandado, de conformidad con el sistema de responsabilidad que nos ocupa, no obstante, en la especie no fue aportada prueba alguna con la cual quede comprobada la participación activa de la cosa para que la responsabilidad pueda ser atribuida a Edenorte.

8) La parte correcurrida [redacted] en defensa de la decisión impugnada alega que la corte *a qua* realizó una buena argumentación de los hechos y de derecho y un buen fundamento del dispositivo para justificar la sentencia impugnada. Además, quien debía demostrar que no le pertenecía el cableado eléctrico era a la propia recurrente.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], S. A., y confirmar la decisión apelada que acogió la demanda en cuanto a la parte correcurrida

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *Que, en el presente caso en base a una demanda en contra de Edenorte, esta empresa fue condenada mediante una sentencia que la parte demandante considera que la indemnización como insuficiente, de los tres demandantes dos fueron declarados inadmisibles, por no haber probado ni el vínculo contractual con la empresa ni el vínculo de propiedad con el inmueble que dicen recibió daños recurriendo de forma principal; la Edenorte dice que no está de acuerdo con la decisión y recurre de manera incidental, pero este recurso es general porque pretende que le sea rechazada la demanda, en esta alzada fueron depositados los mismos medios probatorios que en primer grado con la excepción de los testimonios que usaron en primer grado los cuales no fueron desplegados ante la corte a los fines de establecer que la cosa inanimada escapó al control del guardián y que la cosa participó activamente en la producción del daño, a estos fines esta corte ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, así como la audición de testigos y fijó una audiencia a la cual comparecieron ambas partes, solicitando la parte recurrente, que ambas medidas fuesen declaradas desiertas sin oposición de la parte recurrente incidental y recurrida principal, por lo que estando contestes ambas partes en que estas medidas no fuesen celebradas y que solo fuese aplazada para concluir al fondo, es decir, que dispusieron del espacio procesal para exhibir sus medios probatorios y poder demostrar sus pretensiones así como librarse de la obligaciones y no lo hicieron, lo que conlleva a que al no existir en el expediente medios probatorios que den fundamento a sus pretensiones y ante la ausencia de aportación de medios probatorios de la recurrente principal sin justificación alguna que demuestren que la indemnización de un millón de pesos a la que fue condenada Edenorte en favor de la señora [redacted], fuese considerada insuficiente y que se justificara su aumento, y no lo hizo, como los argumentos del recurrente incidental,*

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *por la posición contraria el cual no tampoco hizo uso de medios probatorios en esta alzada, en consecuencia y en virtud de la competencia que nos confiere la ley que rige la materia, esta corte rechaza tanto el recurso principal como el incidental y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[1].

1 SCJ 1ra. Sala, núm. 51, 27 enero 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) La participación o intervención activa de la cosa inanimada constituye un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume[2]. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

12) Es pertinente establecer que conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[4].

2 SCJ-PS-22-0989, 30 marzo 2022.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
4 SCJ-PS-22-2040, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable[5].

14) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación estaba apoderada de un recurso de apelación incidental con alcance total, ya que la entidad distribuidora procuraba la revocación de la decisión dictada en sede de primer grado, lo que significa que la alzada estaba en condiciones de valorar la contestación inicial en virtud de las reglas propias del efecto devolutivo que surte la apelación. Sin embargo, la jurisdicción de alzada únicamente se limitó a retener que se depositaron los mismos elementos probatorios que fueron aportados en sede de primer grado, salvo el informativo testimonial que no fue desplegado ante la corte de apelación y que ante tal situación ordenó que fuese celebrada la comparecencia personal y la audición de testigos, no obstante ambas medidas fueron declaradas desiertas, sin

5 Ibidem.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

oposición de las partes instanciadas y procedió a confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, sin formular concretamente una postura en cuanto a la participación activa de la cosa, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso el tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de la recurrida [redacted].

15) Conforme con lo expuesto, era imperativo que la jurisdicción de alzada expusiera cómo la intervención activa de la cosa inanimada fue constatada, ya que —como fue expuesto precedentemente— tal participación activa constituye un elemento de la responsabilidad civil, el cual no se presume; que al no establecer de manera clara y precisa en su fallo cómo ocurrieron los hechos y de qué forma se caracterizó la participación activa en la ocurrencia del accidente eléctrico, la corte inobservó las condiciones exigidas para establecer la responsabilidad de la cosa inanimada. De lo indicado se comprueba que la decisión impugnada adolece de falta de motivos y base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Sin detrimento de lo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada[6]. De la situación expuesta se deriva que para este caso procede la casación parcial y que por tanto el alcance del presente envío únicamente abarca la parte relativa al recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrente, [redacted], S. A., ya que, como los recurrentes principales en apelación, [redacted], [redacted] e Isaura [redacted], no han interpuesto recurso de casación alguno contra la decisión ahora objetada, para su acción, esta ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la

[6] Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00146, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de octubre de 2021, únicamente en cuanto al aspecto juzgado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]iz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00139, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 440/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00148 de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 344/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm.- 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00148, de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la indicada acción; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte demandante y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del primer juez; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, figura depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024 el memorial de defensa de [redacted]

[1] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

Eugenio; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Sobre el interés casacional del recurso

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo,*

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de la evaluación del test de admisibilidad, ya que la ley expresamente ha habilitado el recurso por lo que se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

8) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hijo de un dominicano, lo cual no está ni fue objeto de discusión, ya que lo que se discute es que en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

siendo estos datos falsos, situación que fue ignorada por la corte.

9) Invoca también la parte recurrente que, contrario a lo retenido por la corte *a qua,* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia parte recurrida afecta el principio de legalidad.

10) La parte recurrente sostiene, además, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre. Que, al eximir al recurrido de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la corte *a qua* erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación, pues ante ella fue depositado un informe de inspectoría que demostraba los hechos, el cual fue además corroborado por la propia parte recurrida. Añade que la derogada Ley núm. 659-44 le permite cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia de su artículo 31. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los documentos y hechos en este sentido.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar el

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

recurso de apelación que la apoderaba y confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por la institución gubernamental ahora recurrente, en virtud de los siguientes motivos:

> *(…) 13… Es preciso establecer que el artículo 28 de la Ley 285-04 sobre registro de hijos extranjeros no residentes o indocumentados en el territorio de la República Dominicana, si bien las extranjeras o residentes que durante su estancia en el país, cuando den a luz a un niño o niña, deben conducirse al consulado de su nacionalidad, a los fines de registrar allí a su hijo o hija, en los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del estado Civil dominicana, conforme disponen las leyes de la materia; así como también el artículo 18 de la Constitución establece, que "Son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicano", cosa esta que no fue reconocido en el informe llevado a cabo por la Junta Central Electoral, donde según los documentos del padre, consta que es dominicano, rechazando estos argumentos por improcedentes. 14.- En ese mismo orden de ideas, con relación a la investigación realizada por Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, donde según la misma se establece que fue instrumentada con datos falsos, en razón de que la madre utilizó documentos falsos; por lo que esta Corte es de criterio, que mientras no sea declarada la falsedad de dicha acta, el informe realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, por lo que al expresar el juez de primer grado en el numeral 15 de su sentencia que, "hacen fe hasta inscripción en falsedad las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo que ha sido declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, así como las copias libradas conforme a esos registros. SCJ, 1ra. Cám., 10 de julio de 2002. De ahí, que resultaría muy cuesta arriba, pretender la nulidad de un acta de nacimiento por alegada falsedad que ni siquiera ha sido declarada por tribunal alguno, y basado únicamente en un informe instrumentado por la propia parte demandante, fundamentado en entrevistas que no pueden ser valoradas por este tribunal válidamente, ya que dicha prueba se contrapone a la existencia de un acta de nacimiento*

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

revestida de fe pública y por consiguiente de mayor peso jurídico". Por lo que procede que esta Corte rechace las pretensiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

12) De los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: ***(a)*** que la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe que por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, siendo necesario que se complemente con otros elementos de juicio que, aunado a dicho informe, podrían sustentar las pretensiones de la parte recurrente, y (***b)*** porque la parte demandada como hijo de un ciudadano dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana..

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00148 de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

b) Acto introcductivo de la demanda, marcado con el núm. 725/2022 de fecha 30 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], estrado de la Suprema Corte de Justicia.

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía correspondiente a Luís Alberto.

d) Fotocopias de Maestros de Cedulados correspondientes a [redacted], [redacted] y Luís Alberto.

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021 por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yeliz Reyes -que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca- a raíz del cual el [redacted] de la Primera Circunscripción de Baní, solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted] registrada en el libro de registro de nacimiento tardío núm. 1, folio y acta núms. 115, año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar lo siguiente:

> *…a raíz de las entrevistas realizadas que en cuanto al acta de nacimiento de* [redacted]*, registrada en el acta No. 931, folio No. 131, libro registro de nacimiento tardío No. 18-DT, año 1983 de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío; y la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, deberá ser cancelada por falsedad de datos, toda vez que ella nació en Haití, según la entrevista realizada a Sonia Eugenio, quien expresó lo siguiente: es hija de la señora* [redacted]*, nacionalidad haitiana, llegó pequeña al país junto a*

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2 (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs.
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. iz

> *y Yesica (), sigue diciendo que la señora , quien es su hermana mayor, es su mamá, pues fue quien la crio.*

14) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

15) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. , Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que regula los registros y las actas de defunción faculta a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.
3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

16) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones las siguientes*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...*

17) El artículo 23 que la referida normativa legal, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través*

de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…). En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

18) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil las siguientes: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

19) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las

[4] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

20) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

21) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales del hoy recurrido, quien, en su calidad de hijo de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad del recurrido, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

22) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre del demandado posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 13) literal e) de esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

23) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

24) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho del registrado a ser reconocido como hijo de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

25) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento del recurrido con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que el recurrido es hijo de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

26) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

27) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

28) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00139, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de octubre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2 (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs.
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. iz

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: iz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*